

SECRETO PROFESIONAL

Una obligación
del personal de salud



SECRETO PROFESIONAL

Una obligación
del personal de salud



Autoras:

Dra. Karen Padilla Zúniga.

Lic. Lesbia Gutiérrez Gadea.

Dra. Dayra Gutiérrez Cruz.

Fotos:

Sara Gómez

Diseño:

ARTE y CREACION publicidad

Correspondencia:

Marta María Blandón,

Directora Ipas Centro América

Managua, Nicaragua. Apartado Postal # 1833

informacion@ipas.org

www.ipas.org

Cita sugerida:

Padilla K, Gutiérrez L, Gutiérrez D. 2008. Secreto Profesional. Una obligación del personal de salud. Managua, Ipas Centroamérica.

EL SECRETO PROFESIONAL está vinculado con los principios y prácticas fundamentales del cuidado de la salud, incluyendo la responsabilidad Hipocrática que define el profesionalismo médico.



Foto Sara Gómez.

Se entiende por SECRETO PROFESIONAL: como la obligación ética y legal del personal de salud, de mantener la confidencialidad (secreto) de toda la información que vea, oiga o descubra directamente o indirectamente en el contexto de su relación profesional con el usuario o la usuaria.

EL SECRETO PROFESIONAL COMO PARTE DE LA ETICA MÉDICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los tratados de Derechos Humanos establecen el vínculo entre SECRETO PROFESIONAL y el derecho a la INTIMIDAD.¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, declaró que el derecho a la intimidad garantiza “un espacio que nadie puede invadir, una esfera de actividades absolutamente personal para cada individuo”. Revelar el secreto profesional se considera una violación de este espacio sagrado y representa una injerencia en la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

De acuerdo con la Organización Mundial de Salud (OMS), en el contexto de los servicios de salud el término “intimidad” implica el derecho y la facultad de la usuaria o usuario de

1 Varios instrumentos de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua protegen el derecho a la intimidad incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño.

controlar la información que sobre ellos manejan los prestadores de servicios; “la intimidad que expone un paciente es especialmente privada y personal”. Por otro lado, la confidencialidad se refiere a la obligación del personal de salud que recibe información privada, a no revelarla sin el consentimiento de la usuaria o el usuario.

Dentro de los aspectos relevantes de la confidencialidad se incluyen: (i) el deber de los proveedores de servicios de salud de guardar el secreto profesional (a menos que lo revele con el libre e informado consentimiento de la paciente) y (ii) el derecho de los y las usuarias a conocer toda la información que poseen los prestadores de servicios sobre ellos.

El Comité que monitorea el cumplimiento de la Convención para Eliminar Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) también ha declarado; “Falta de respeto para la intimidad de los pacientes puede disuadir a las mujeres de buscar consejo y tratamiento y así tener efectos adversos en su salud y bienestar”



Bases Legales del Secreto Profesional en Nicaragua

Derechos de los y las usuarias

A nivel nacional, existen diferentes documentos jurídicos que establecen los derechos de las y los nicaragüenses, relacionados con la intimidad, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional. Entre ellos tenemos:

- Constitución de la República de Nicaragua:
 - Art.25: Toda persona tiene derecho²:
 - A la libertad individual.
 - A su seguridad.
 - Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.
 - Art.26: Toda persona tiene derecho³:

² Título IV Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense. Capítulo 1. Derechos Individuales.

³ *Idem.*



- A su vida privada y a la de su familia.
- A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- Al respeto de su honra y reputación.
- A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

Obligaciones del personal de salud

El secreto profesional está regulado en diferentes instrumentos nacionales, como una obligación del personal de salud, tales como:

- Código Penal de Nicaragua⁴:

4 *Código Penal vigente. Noviembre 2007*

- Art. 196. Violación de secreto profesional
- Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.
- Código Procesal Penal⁵
 - Artículo 223. Obligación de denunciar:
 - Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:
 1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Ley No. 406: Código Procesal Penal. Título I De los actos iniciales comunes. Capítulo I De la Denuncia

2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional.
- Artículo 198.- Exención de obligación de declarar⁶.

Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberá abstenerse de declarar.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

⁶ Ley No. 406. Código Procesal Penal. Título IV De la prueba. Capítulo II. Del testimonio.

○ Ley General de Salud

Artículo 8⁷. Derecho de las usuarias y usuarios:

- Confidencialidad y sigilo de toda la información, su expediente y su estancia en instituciones de salud públicas o privadas, salvo excepciones legales.⁸
- Respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical, TIPO DE ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, o cualquier otra condición, conforme los tratados internacionales que sean suscritos por la República de Nicaragua.⁹

7 Ley No.423: Ley General de Salud.

8 Ley General de Salud Artículo 8, inciso 5

9 Ley General de Salud. Artículo 8, inciso 6.

- Norma para el manejo del expediente clínico¹⁰:
 - El manejo adecuado del expediente clínico brinda protección legal, administrativa y técnica tanto al personal de salud como a las usuarias y usuarios.¹¹
 - El personal de salud involucrado en el manejo del expediente clínico es responsable del mismo y de las situaciones médico legales y bioéticas que resulten.¹²
 - Los datos contenidos en el expediente clínico son confidenciales para uso exclusivo del personal autorizado.¹³

10 *Ministerio de Salud de Nicaragua*

11 *Norma para el manejo del expediente clínico, Aspectos Jurídicos, inciso 1*

12 *Norma para el manejo del expediente clínico, principios del Expediente Clínico, inciso 5*

13 *Norma para el manejo del expediente clínico, Reglas y disposiciones, Generalidades, inciso 12*

- Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: poder judicial, procuraduría general de justicia, fiscalía general de la República y autoridades del Ministerio de salud (MINSA).¹⁴
- Los establecimientos proveedores de servicios de salud público o privado deben garantizar la confidencialidad y sigilo de toda la información acerca de la atención médica a un usuario, registrada a través del manejo del expediente clínico orientado por problemas, al cual sólo el personal autorizado debe tener acceso, salvo las excepciones legales.





En resumen, el SECRETO PROFESIONAL es un COMPROMISO del personal de salud con la población usuaria, a través del cual se garantiza el respeto a sus derechos humanos tales como la privacidad, libertad individual, integridad personal, no discriminación y la dignidad de las personas relacionados todos con SU DERECHO A LA SALUD.

